

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ MARINA CEPEDA VARGAS a través de apoderado judicial contra EL HEREDERO DETERMINADO DAKC -*menor de edad*- E INDETERMINADOS del causante ALEXANDER KATTAH GONZALEZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá adecuar el poder en el entendido facultar al apoderado también solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con su consecuente disolución y liquidación, así mismo deberá indicar en el poder de quien es heredero el menor DAKC, y finalmente deberá indicar el correo electrónico del abogado JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN, de esto último se pone de presente, el inciso segundo del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que establece: "*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". (Negrita extra texto)
2. Deberá arrimar el registro civil de los pretensos compañeros permanentes LUZ MARINA CEPEDA VARGAS y el causante ALEXANDER KATTAH GONZALEZ, dichos documento son necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
3. Debe indicar si además del menor demandado el fallecido Alexander Kattah Gonzalez, dejó mas descendientes, evento en el cual deberá indicar sus nombres y lugar de ubicación.

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Finalmente, y sin que sea causal de inadmisión, se advierte que el correo electrónico del apoderado de la activa registrado en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial corresponde a: alexanderrangel.abogado@hotmail.com como se observa a continuación:

No obstante, el apoderado cita en el acápite de notificaciones como su correo electrónico: rangelcortesasociados@hotmail.com el cual no corresponde con el registrado, por tanto, se ordenará EXHORTARLO en el sentido de que actualice su dirección electrónica en la plataforma de URNA de la Rama Judicial o que a partir de ahora realice sus intervenciones desde el correo electrónico alexanderrangel.abogado@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LUZ MARINA CEPEDA VARGAS a través de apoderado judicial contra EL HEREDERO DETERMINADO DAKC -menor de edad- E INDETERMINADOS del causante ALEXANDER KATTAH GONZALEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5796812a9a2be51fa754dd3bf3cf1c6ba1699e74b8ce9289ca52d144b583
80d4**

Documento generado en 10/11/2021 02:02:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**